

**SISTEMAS DE JUICIOS POR JURADOS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO HUMANO AL
DEBIDO PROCESO¹**

JURIES AND ITS IMPACT ON THE HUMAN RIGHT TO A DUE PROCESS

Doménica Pamela Altamirano Llerena²
daltamiranol@outlook.com

Fecha de lectura:
Fecha de publicación:

RESUMEN

Si bien el deber de motivar no es una garantía expresamente contenida en los tratados de derechos humanos, ha sido considerado como una salvaguarda lógica y necesaria para garantizar el debido proceso en un ámbito universal. Este trabajo considera la implementación del estándar del deber de motivar dentro de los fallos en los juicios por jurados de varios Estados que han sido o podrían ser demandados ante cortes internacionales por violaciones al derecho humano del debido proceso.

ABSTRACT

Although the duty to motivate is not a guarantee expressly contained in the human rights treaties, it has been considered as a logical and necessary safeguard to guarantee due process in a universal environment. This work considers the implementation of the standard of the duty to motivate within the decisions in the judgments by jury trials in several States that have been or could be sued at international courts for violations of the human right to a due process.

PALABRAS CLAVE

debido proceso, juicios por jurados, motivación.

KEYWORDS

due process, jury trials, motivation.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Pier Paolo Pigozzi. Dedicó este trabajo a Hernán Llerena: El hombre que significa todo en mi vida, mi abuelito, mi profesor, mi futbolista, mi alma gemela... quien ha apoyado todos mis sueños, mi papá de corazón.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. EL DEBER DE MOTIVAR COMO GARANTÍA MÍNIMA DEL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.- 3. JURADOS: CONTEXTUALIZACIÓN, NOCIONES GENERALES, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN GENERAL Y A LA MOTIVACIÓN EN PARTICULAR.- 4. SALVAGUARDAS O MECANISMOS RECOMENDADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DEBER DE MOTIVAR.- 5. CONCLUSIONES.-

1. INTRODUCCIÓN

En todo juicio, la autoridad correspondiente debe cumplir con implementar el derecho humano al debido proceso, que consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse para que las personas estén en condiciones de defender sus derechos³ y evitar cualquier decisión arbitraria⁴. Frente a estas exigencias, existen diferentes formas de conformar los tribunales u organismos de toma de decisiones en los juicios, en especial en los penales. Entre las cuales están los juicios conformados por jueces y los conformados por jurados. Estos últimos, son un órgano colegiado y conformado por personas externas a la controversia, quienes, junto con el juez se pronunciarán sobre las alegaciones de las partes, los medios probatorios y emiten un fallo que debe obedecer a las normas relacionadas con el debido proceso legal para que sus decisiones no sean consideradas como arbitrarias. Entre estas garantías del debido proceso tenemos el deber de motivar, que puede verse afectado en relación a los juicios por jurados ya que en determinados casos no se emiten razonamientos expresos de como se obtuvieron determinadas decisiones. Ante lo cual se analizará la importancia del debido proceso y

³ Caso del Tribunal Constitucional c. Perú/ n.71, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, párr. 69.; Caso Pollo Rivera y otros c. Perú/ n. 319, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de octubre de 2016, párr. 209.; Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 217.

⁴ Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46. 2.a y 46.2. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 28.; Caso Ruano Torres y otros c. El Salvador/ n.303, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de octubre de 2015, párr. 152.; Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 217.

como este se puede ver afectado dentro de los juicios por jurados en especial dentro del Sistema Interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció por primera vez sobre el juicio penal por jurados en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Para este pronunciamiento, utilizó como medio auxiliar para la determinación del derecho, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos concerniente a los casos Taxquet contra Bélgica⁵ y Achour contra Francia.⁶, en los cuales se determinó la compatibilidad de los juicios por jurados con la Convención Europea de Derechos Humanos estableciendo medios específicos para garantizar el derecho humano al debido proceso. Teniendo en cuenta estos precedentes, la Corte Interamericana falló de manera análoga al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, determinando la compatibilidad de los juicios por jurados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos citando para ello la jurisprudencia previamente mocionada.

Pese a estas decisiones, los juicios por jurados no están exentos de críticas y problemas, en especial, por el cumplimiento de los preceptos que conforman el debido proceso como emitir razonamientos respecto a las decisiones de los veredictos. Partiendo de la problemática de falta de razonamiento en los veredictos de los jurados, el presente trabajo analizará la posible vulneración del derecho humano al debido proceso, para lo cual se centrará en: (1) el deber de motivar como garantía mínima del debido proceso y su incidencia en el juicio penal por jurados. Seguidamente se analizarán (2) los juicios por jurados, sus diferentes aplicaciones y sus deficiencias respecto al deber de motivar los fallos. Por último, se propondrá (3) las posibles salvaguardas para proteger el derecho humano al debido proceso en general y el deber de motivar en especial, dentro de los países que tienen como sistema de justicia los juicios por jurados penales

Evidenciando de esta manera que la aplicación del derecho humano al debido proceso depende del sistema de justicia que adopte cada país en relación a los juicios penales. Asimismo, que el deber de motivar se ha convertido en una obligación necesaria dentro del debido proceso a pesar de no encontrarse expresamente contemplada en los textos de los tratados de derechos humanos.

⁵ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010.

⁶ Caso Achour c. Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 29 de marzo de 2006.

2. El deber de motivar como garantía mínima del derecho humano al debido proceso

Con la finalidad de determinar si existiría la posibilidad de que en los juicios por jurados se vulneren las garantías del derecho humano al debido proceso, el presente capítulo analizará (1) el marco general sobre las garantías del debido proceso en los juicios penales, sus garantías mínimas y su desarrollo e integración al corpus iuris internacional de los derechos humanos; (2) el marco legal sobre el deber de motivar como garantía mínima del debido proceso, nociones generales, estándares internacionales y su aplicabilidad en los juicios por jurados penales en general y los juicios por jurados en especial dentro de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos.

2.1. Marco general sobre el debido proceso y sus garantías aplicables a los juicios penales.

El derecho humano al debido proceso legal es el conjunto de los requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁷ Las garantías mínimas que componen el mismo se encuentran reconocidas en los cuerpos universales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, este derecho humano ha sido comprendido en los instrumentos regionales, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos. Cada uno de estos cuerpos tienen sus organismos propios de protección, los cuales en determinadas situaciones han establecido estándares internacionales mediante la interpretación de los tratados previamente mencionados, con la finalidad de ampliar la protección internacional del debido proceso alrededor del mundo y sobre todo a nivel regional, para lo cual se han establecido garantías mínimas partiendo del mismo.

⁷ Caso del Tribunal Constitucional c. Perú/ n.71, Corte I Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, párr. 69.; Caso Pollo Rivera y otros c. Perú/ n. 319, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de octubre de 2016, párr. 209.; Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 217.

Las garantías mínimas del debido proceso han sido determinadas como derechos universales es decir, que tienen un carácter de aplicación a nivel internacional⁸, esto nos lleva a pensar si el mismo posee o no un mínimo de aplicación de estándares. Este derecho condiciona el ejercicio del *ius puniendi*, controla el correcto ejercicio del poder democrático del Estado y busca asegurar que las personas no sean sometidas a decisiones arbitrarias⁹. Su aplicación no se condiciona a un proceso penal, sino que se hace extensiva a causas civiles, administrativas o de cualquier otra índole¹⁰.

En relación a la temática que se abordará, en el caso específico de los juicios penales, el debido proceso debe observarse y aplicarse sin importar el sistema de justicia penal que rija dentro de los diferentes Estados.¹¹ En este sentido lo ha reconocido, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo estableciendo que las diferentes convenciones no recogen un sistema penal específico; sin embargo, es necesario que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso¹².

El 8 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por primera vez sobre la compatibilidad del juicio por jurados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua¹³ considerando al sistema como acorde con la misma y realizando consideraciones análogas en relación a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en especial en los casos de Taxquet contra Bélgica¹⁴ y Achour contra Francia.¹⁵

⁸ Stephen Sedley, "Human Rights and the Whirligig of Time", *Edinburg Law Review* 21 (2016), 10.

⁹ Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46. 2.a y 46.2. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 28.; Caso Ruano Torres y otros c. El Salvador/ n.303, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de octubre de 2015, párr.152.; Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 219.

¹⁰ Caso Ringeisen c. Austria/ n. 13, Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia, 16 de julio de 1971, párr. 94.

¹¹Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 219.; Caso Fermin Ramírez c. Guatemala/ n. 126, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 66.

¹²Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 219.; Caso Fermin Ramírez c. Guatemala/ n. 126, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 66.; Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 83.; Caso Achour c. Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 29 de marzo de 2006, párr. 51.

¹³Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018.

¹⁴ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010.

¹⁵ Caso Achour c. Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 29 de marzo de 2006.

En ambos casos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos realizó un análisis previo de las posibles problemáticas en los juicios por jurados con relación al derecho humano al debido proceso enfocándose principalmente en las garantías mínimas de imparcialidad y motivación. De esta manera y con las decisiones análogas del Tribunal, la Corte IDH interpretó en el primer caso en relación a los juicios por jurados dentro de América Latina, ya que la única petición previa se presentó en 1996 en el caso de William Andrews contra Estados Unidos en donde se analizó la imparcialidad del jurado en relación al racismo que podía influenciar la decisión¹⁶; sin embargo, este caso no llegó a la Corte.

En el sistema universal encontramos varios casos ante el Comité de Derechos Humanos en los cuales se analizó el control de las deliberaciones del jurado con relación a la imparcialidad en su mayoría en contra Jamaica¹⁷. Dentro de estos casos, vagamente el Comité de Derechos Humanos determinó que no se podría inmiscuir en las decisiones de los órganos compuestos por jurados, estableciendo que únicamente intervendría si existía una manifiesta falta de imparcialidad o inclusive si la arbitrariedad era evidente o probada, y así considerársela como una posible denegación de justicia¹⁸.

Partiendo de que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la compatibilidad de los juicios por jurados es menester el análisis de si este sistema de justicia penal varía de alguna manera con los juicios compuestos por jueces, específicamente en relación a los estándares previamente establecidos por la Corte IDH en relación al debido proceso en general y a la motivación en particular. Con la finalidad de determinar si existe una diferenciación en la aplicación de derechos en relación al sistema de justicia de cada estado.

¹⁶ Caso Andrews c. Estados Unidos / petición n. 11.139, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo, 6 de diciembre de 1996, párr. 28.

¹⁷Caso Young c. Jamaica/ n. 615/1995, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 4 de noviembre de 1997, párr.14.; Caso Campbell c. Jamaica/ n. 307/1988, Comité de Derechos Humanos Comunicación, párr. 11.; Little c. Jamaica/ n. 283/1988, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 19 de noviembre de 1991, párr.12.; Caso Hibbert c. Jamaica/ n. 293/1988, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 27 de agosto de 1992, párr. 12.; Caso Whyte c. Jamaica/ n. 732/1997, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 27 de julio de 1998, párr. 15.; Caso McLeod c. Jamaica/ n. 734/1997, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 3 de junio de 1998, párr.15.

¹⁸ *Id.*

2.2. Motivación; nociones generales y estándares internacionales aplicables al los juicios en materia penal.

El deber de motivación no se encuentra explícitamente reconocido ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, ni en el artículo 6 del Convenio Europeo²⁰; sin embargo, mediante las interpretaciones de los diferentes organismos internacionales de derechos humanos se ha llegado a reconocer que tal deber es parte esencial del debido proceso. En relación a la falta de incorporación de manera textual del deber de motivación, tanto la Comisión como la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido que el artículo 6 como tal, no define la noción exacta de un juicio justo o en este caso de debido proceso dentro de un caso penal, es así que las garantías que se encuentran enumeradas, no son consideradas como taxativas para el cumplimiento de este derecho en particular²¹. Dentro de la misma línea argumentativa en relación a la falta de reconocimiento expreso del deber de motivar, la Corte Interamericana ha establecido que el mismo esta contenido dentro del artículo 8 referente al debido proceso y es parte fundamental del mismo²².

Esto evidencia que el artículo referente al debido proceso tiene incluidas tácitamente garantías lógicas para cumplir con la correcta garantía de este derecho humano. Por lo mencionado previamente, el deber de motivar es considerado como una garantía fundamental de el artículo 8 y este debe ser implementado de manera análoga como el resto de derechos contenidos en los cuerpos normativos de derechos humanos. Partiendo de esta aseveración, la Corte Interamericana se pronunció por primera vez respecto al deber de motivación en el caso Yatama contra Nicaragua²³, en donde se estableció al mismo como requisito fundamental y lógico del debido proceso, como de manera análoga lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en las sentencias García

¹⁹ Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

²⁰ Artículo 6, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²¹ Caso Ofner y Hopfinger c. Austria/ 524/59, Corte Europea de Derechos Humanos, *Sentencia*, 5 de abril de 1963, 72.; Caso Ofner y Hopfinger c. Austria/ aplicaciones. 524/59, 617/59, Comisión Europea de Derechos Humanos, 19 de diciembre de 1960, párr. 21.

²² Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 146.; Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, párr. 78.; Caso Flor Freire c. Ecuador/ n. 315, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr. 182.

²³ Caso Yatama c. Nicaragua/ n. 127, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párr. 152.

Ruiz contra España y H. contra Bélgica²⁴. En las sentencias previamente mencionadas, la Corte Europea reconoció la necesidad de emitir razones suficientes para considerar una decisión completa y que las misma pueda ser objeto de recurso alguno²⁵.

El deber de motivación se ha definido como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión²⁶, teniendo como finalidad evitar las decisiones arbitrarias partiendo de la necesidad de una debida motivación de las decisiones que emanan de los organismos internos de los Estados en las cuales estén en juego sus derechos²⁷. Este deber abarca la necesidad de que se establezcan las razones por las cuales un hecho se toma como posible para el fallo o no, con relación a una norma penal por lo cual, debe considerarse en su totalidad la convicción en la causa²⁸.

La fundamentación que se debe dar en las decisiones de organismos internos estatales tiene que ser clara, completa, lógica²⁹, suficiente y adecuada³⁰, esto quiere decir que se necesita la descripción del contenido de los medios de prueba, la expresión de apreciación de los mismos y la indicación clara de las razones por las cuales resulten o no confiables e idóneos para que se acrediten los elementos de la responsabilidad penal que logren desvirtuar la presunción de inocencia³¹. Las razones que componen esta

²⁴Caso García Ruiz c. España/ n. 30544/96, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia, 30 de noviembre de 1987, párr.26.; Caso H. c. Bélgica/ n.127, Corte Europea de Derechos Humanos, Auto, 30 de noviembre de 1987, párr. 53.

²⁵ *Id.*

²⁶Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párrs. 147, 155.; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador/ n.170, Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de noviembre de 2007, párr. 107.

²⁷Caso Yatama c. Nicaragua/ n. 127, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párr. 152.; Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 146.; *Caso Yatama c. Nicaragua/ n. 127*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párrs. 152,153.; Caso Flor Freire c. Ecuador/ n. 315, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr 182.; Caso Van de Hurk c. Países Bajos/ n.288, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia, 19 de abril de 1994, párr. 27.

²⁸ Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 153.; Caso Tristán Donoso c. Panamá/ n. 193, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de enero de 2009, párr. 157.

²⁹Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 148.; Caso Norín Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) c.. Chile/ n. 279, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, párr. 288.

³⁰Caso Boldea c. Rumania/ aplicación n. 1997/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr. 28.

³¹ *Id.*

garantía mínima definen el camino de como se llegó a la decisión, son necesarias en especial en el ámbito penal debido a la rigurosidad de este tipo de proceso³².

De igual manera, este estándar exige la realización de un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentadas por las partes dentro del proceso³³. La razón de la obligatoriedad de motivar las decisiones tiene que ver con la posibilidad de posteriores revisiones para saber como la autoridad decidió o como se llegó a tal conclusión³⁴ y es por esto que tanto el Tribunal Europeo como el Comité de Derechos Humanos han establecido la necesidad de que las decisiones lleven su motivación y esta se demuestre de manera escrita³⁵.

Por lo expuesto previamente podemos decir que el deber de motivar es una garantía que no esta expresamente contenida en los tratados; sin embargo, ha sido considerada como fundamental y necesaria. Estas consideraciones han sido reconocidas tanto por los organismos jurisdiccionales como cuasi jurisdiccionales de protección de derechos humanos en relación a los artículos que reconocen el derecho humano al debido proceso o al juicio justo en los diferentes cuerpos normativos mencionados previamente.

A pesar de que no existe una mención literal al deber de motivar, este ha sido considerado como una garantía fundamental del debido proceso³⁶. La motivación puede verse afectada en los casos en donde no se dé un correcto cumplimiento y aplicación de los estándares previamente mencionados y una de estas fallas puede darse en los juicios

³² Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 147.

³³ Caso Boldea c. Rumania/ aplicación n. 1997/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr. 28.

³⁴ Caso de Hadjianastassiou c. Grecia/ aplicación n. 12945/ 87, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 16 de diciembre de 1992, párr. 33.; Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 146.; Caso Yatama c. Nicaragua/ n. 127, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párrs. 152,153.; Caso Flor Freire c. Ecuador/ n. 315, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr. 182.; Caso Boldea c. Rumania/ aplicación n. 1997/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr.28.

³⁵ Caso de Hadjianastassiou c. Grecia/ aplicación n. 12945/ 87, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 16 de diciembre de 1992, párr. 23.; Caso Hamilton c. Jamaica/ n. 333/1988, Comité de Derechos Humanos, Comunicación, 23 de marzo de 1994, párr. 12.

³⁶ Caso Boldea c. Rumania/ aplicación n. 1997/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, 15 de febrero de 2007, párr. 28.; Caso Zegarra Marín c. Perú/ n. 331, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 146.; Caso Aritz Barbera y otros c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, párr. 78.; Caso Flor Freire c. Ecuador/ n. 315, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr. 182.

por jurados, ya que varios de los países con estos sistemas no requieren que se realice el razonamiento lógico es decir, que las decisiones no requieren un veredicto motivado. Habiendo evidenciado esta problemática, es menester realizar un análisis de cómo funcionan los juicios por jurados alrededor del mundo y si estos cumplen con las garantías mínimas y los estándares fijados para el deber de motivar.

3. Jurados: contextualización, nociones generales, y su incidencia en el derecho humanos al debido proceso en general y a la motivación en particular.

Partiendo del análisis previo relacionado al derecho humano al debido proceso y sus posibles vulneraciones en el juicio por jurados en el presente capítulo se analizará (1) las nociones generales de los juicios por jurados, (2) los problemas de los juicios por jurados relacionados con la falta de motivación de sus veredictos y (3) cómo funcionan los sistemas de juicios por jurados en diferentes países y su compatibilidad con los cuerpos normativos de derechos humanos, en especial con los estándares relacionados con la motivación.

3.1. Jurados

Los jurados son considerados como la noción de asistencia popular y representativa en la administración de justicia de muchas naciones, y parten de la idea de que los ciudadanos se encuentran calificados y deben tener un papel activo en la justicia en un sentido amplio³⁷. En varios de los países del mundo, los sistemas de administración de justicia se basan en la representación democrática, entre los cuales están los jurados. Estas personas participan de manera directa en todo momento, tomando las decisiones y apoyando a controlar el sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración del poder y la arbitrariedad³⁸.

Los jurados en varios Estados forman parte esencial del derecho penal, ya que han llegado a ser considerados como el control y la legitimidad en los juicios. La característica esencial del juicio por jurados es la interposición, entre el acusado y el fiscal, de personas que aportarán su experiencia y sentido común para resolver la culpabilidad o inocencia

³⁷ Jack Pope, "Jury", *Texas Law Review* 39 (1961), 426.

³⁸ Thomas James Norton, "What a jury is", *Virginia Law Review* 16 (1929-1930), 263.

del acusado³⁹. De esta manera, la sociedad puede participar directamente en la justicia, lo cual conlleva a un proceso mucho más justo y democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los jurados realizan el control ciudadano en los actos de gobierno, en especial en la administración de justicia, debido a que existe una colaboración directa de la ciudadanía en la toma de decisiones⁴⁰.

Los sistemas de juicios por jurados pueden clasificarse en puros y mixtos. ⁴¹ En los sistemas puros, el panel está compuesto por ciudadanos legos, quienes deliberan y emiten veredictos. Por otro lado, los jurados mixtos están compuestos por ciudadanos legos y jueces profesionales, los mismos que deliberan y emiten los veredictos de manera conjunta. Sin embargo, hay que tomar en consideración que cada país puede determinar su sistema de jurados y estos pueden tener variaciones en cuanto a su composición y actuaciones de los miembros.⁴²

En el continente americano, se pueden encontrar juicios por jurados en procesos penales en países como: Estados Unidos, Canadá, Argentina, Nicaragua, Bahamas, Belice, Panamá, El Salvador, Puerto Rico, Antigua y Barbuda, Barbados, Guatemala, Bolivia, Brasil, Dominica, Granada, Haití⁴³. Asimismo, se reconoce que varios países sobre los que tiene jurisdicción el Tribunal Europeo poseen un sistema de justicia penal de juicios por jurados.

3.2. Falta de motivación en el juicio por jurados

La compatibilidad de los veredictos no razonados provenientes de los jurados es cuestionada constantemente con relación a la motivación. Inicialmente la falta de la misma, en este tipo de juicios no era considerada como contraria al derecho humano del debido proceso puesto que se consideraba totalmente legal. La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Saric c. Dinamarca*⁴⁴, determinó que el caso era

³⁹ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 124.

⁴⁰Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n. 350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 257.

⁴¹Tom Daly, “An Endangered Species: The Future of the Irish Criminal Jury System in Light of *Taxquet c. Belgium*”, *New Journal of European Criminal Law* 2 (2010), 153.

⁴² *Ver, Id.*

⁴³ *Ver, Id.*, párr. 223.

⁴⁴ Caso *Saric c. Dinamarca*/ n. 31913, Corte Europea de Derechos Humanos, Admisibilidad, 2 de febrero de 1999.

inadmisible porque el juicio por jurado no podía en sí, considerarse como contrario al debido proceso⁴⁵.

En el presente caso se hacía referencia a que Saric, un ciudadano Bosnio con problemas mentales que maltrató físicamente a refugiados dentro del centro de refugio en Dinamarca. En un proceso penal que se siguió en su contra, un jurado lo encontró culpable de varios cargos, pero el veredicto del jurado no emitió ningún razonamiento. En la apelación, lo único que pudo realizar la corte superior fue revisar el procedimiento, pero no las decisiones tomadas dentro del proceso. Los principales problemas del veredicto fueron que no consideró el estado de salud del procesado, no se valoró correctamente la prueba y no hubo razonamiento de la decisión. El caso fue presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, que determinó que la falta de razonamiento existente dentro del proceso se debió a que fue juzgado por un jurado y que ello no era contrario al Convenio Europeo⁴⁶.

Uno de los casos en los que se debatió el fondo de la falta de motivación por los jurados fue el de *Taxquet c. Bélgica*⁴⁷, en el que se estableció una ruptura ante lo previamente establecido por la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. En la causa mencionada, el señor Taxquet y siete personas más fueron acusados de asesinato y los miembros del jurado resolvieron con base a preguntas que hacían referencia únicamente a cómo se dio el delito y que fueron las mismas para los 8 acusados. El jurado los declaró a todos culpables sin razonamiento⁴⁸. En *Taxquet*, por primera vez se hizo referencia a que el juicio justo tenía relación con la motivación también en los juicios por jurados en consideración a la protección al derecho a la defensa y para evitar las arbitrariedades⁴⁹.

En una sentencia previa, en contra de Bélgica, el Tribunal únicamente consideró que la falta de motivación vulneraba el derecho al debido proceso si no existía cualquier tipo de referencia a la decisión y estableció el estándar de realizar preguntas abiertas,

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Caso *Taxquet c. Bélgica* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010.

⁴⁸ Mark Coen, "With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review* 14 (2014), 121.

⁴⁹ Caso *Taxquet c. Bélgica* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 92.

Mark Coen, "With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review* 14 (2014), 43.

generales o de respuesta afirmativa y negativa a los miembros en relación a la culpabilidad del procesado para que esto complete la garantía referente al deber de motivar⁵⁰.

Asimismo, el Tribunal estableció, en el caso de Taxquet, que las preguntas vagas, generales o con respuestas breves hechas a los jurados sobre la culpabilidad de los procesados podían vulnerar directamente el artículo referente al debido proceso, ya que estas no eran individuales para cada procesado y dejaban a la decisión como arbitraria o se podía ver una falta de transparencia. Asimismo, se consideró que estas preguntas no podían evidenciar de manera lógica por qué se había encontrado culpable al acusado⁵¹. El Tribunal estableció que la importancia de la motivación tiene que ver con establecer las razones ante las preguntas, de manera más explicativa, así se haya respondido tanto afirmativa como negativamente⁵².

Lo remarcable de este procedimiento fue que se destacó la problemática que causaría la falta de fundamentos o resúmenes de los veredictos emitidos por los jurados, y esto tiene que ver con la imposibilidad de una revisión efectiva en las apelaciones como se ha mencionado previamente⁵³. El punto central de la sentencia hace referencia a que ser juzgado por un jurado no es directamente incompatible con el debido proceso, únicamente se fija un requisito para que el acusado y el público en general puedan entender la decisión emitida, para garantizar un juicio justo y sobre todo evitar cualquier tipo de arbitrariedad⁵⁴.

En esta sentencia, se propusieron soluciones para garantizar el debido proceso con relación a la falta de motivación en los juicios por jurados, entre los cuales tenemos que el juez hiciera preguntas inequívocas formando un marco en el que se base el veredicto y

⁵⁰ Goktepe c. Bélgica/ n. 50372/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, 2 de junio de 2005, párr. 50.

⁵¹ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 97.

⁵² Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 63.

⁵³ *Ver, Id.*, párr. 92. ing. Such procedural safeguards may include, for example, directions or guidance provided by the presiding judge to the jurors on the legal issues arising or the evidence adduced, and precise, unequivocal questions put to the jury by the judge, forming a framework on which the verdict is based or sufficiently offsetting the fact that no reasons are given for the jury's answers. Lastly, regard must be had to any avenues of appeal open to the accused.

⁵⁴ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 90.

sus respectivos recursos de apelación⁵⁵. Esta decisión generó varias reacciones negativas que tienen que ver con que un resumen de lo sucedido no puede ser suficiente para garantizar el debido proceso⁵⁶. Asimismo, han existido varias críticas sobre la falta de fuerza en la decisión del Tribunal, ya que se mira como si trataran de mantener los sistemas de juicios por jurados antiguos y no avanzar en garantías de derechos por proteger los principios tradicionales o procesales de los Estados⁵⁷. Esto quiere decir que varios de los Estados prefieren mantener los juicios por jurados sin emitir razonamiento alguno, realizando preguntas vagas o únicamente un resumen de los hechos, lo cual puede desembocar en violaciones al debido proceso; esto se miraba en los sistemas de juicios por jurados antiguos⁵⁸.

Evidentemente, esta protección a los sistemas tradicionales de juicios por jurado, en donde no se emitían razonamientos ni se podían revisar los veredictos, puede afectar de manera directa el debido proceso, puesto que se limitan a considerar como válidos dichos sistemas, sin adentrarse en las obligaciones internacionales, el desarrollo jurisprudencial de la motivación y los estándares del debido proceso a los que están sujetos.

El análisis previamente realizado evidencia que dentro del sistema europeo se ha dado el mayor desarrollo de estándares relacionados con los juicios penales por jurados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado varios aspectos relacionados a la presente problemática, desde la imposibilidad de determinar vulneración alguna al debido proceso inadmitiendo determinadas peticiones⁵⁹, llegando a considerar al deber de motivar como una garantía fundamental y necesario del debido proceso y obligando a implementar pasos específicos, como preguntas que no sean vagas ni generales, sino que

⁵⁵ Mark Coen, "With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review* 14 (2014), 125.

⁵⁶ *Id.*, 126; Duff, "The Compatibility of Jury Verdicts with Article 6: Taxquet c. Belgium", *Edinburgh Law Review* 15 (2011), 250.

⁵⁷ John Spencer, "Strasbourg and Defendants' Rights in Criminal Procedure", *Cambridge Law Journal* 70 (2011), 14-15.; Paul Roberts, "Does Article 6 of the European Convention on Human Rights Require Reasoned Verdicts in Criminal Trials?", *Human Rights Law Review* 11 (2011), 222.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Caso Saric c. Dinamarca/ n. 31913, Corte Europea de Derechos Humanos, Admisibilidad, 2 de febrero de 1999.

puedan llevar al análisis y desarrollo de la decisión misma pudiendo con estas considerar a los procesados de manera específica e individual⁶⁰.

En base a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera análoga, se ha analizado el sistema de juicios por jurados en el sistema interamericano por medio de su Corte enfocándose específicamente en el deber de motivación. La Corte Interamericana estableció que la falta de exteriorización de la fundamentación no vulnera en sí misma la garantía, asegurando que todo veredicto posee una razón lógica⁶¹. Asimismo, que el deber de motivar, se cumple cuando la audiencia reconstruye el curso lógico de la decisión de los jurados, y en caso de que la misma, no pueda ser considerada como lógica o concordante por la persona que la lea o la escuche, esta se entenderá como una decisión arbitraria⁶² es decir, la única salvaguarda en contra de la arbitrariedad es el análisis del procedimiento en su conjunto y la interpretación racional y lógica para la comprensión del veredicto por quien trata de interpretarlo⁶³. Asimismo, establece que el sistema de la íntima convicción que opera dentro de los juicios por jurados, no vulnera el deber de motivar, ya que se realiza la valoración igual a la del juez solo que esta, en el caso del jurado no es expresada de manera específica, sino que se deduce de la interpretación de cada persona⁶⁴.

Este desarrollo jurisprudencial tanto en el sistema europeo como en el sistema interamericano ha generado varias críticas sobre la implementación del derecho humano al debido proceso en general y de la motivación en particular ante lo cual es necesario que se realice un análisis sobre los diferentes sistemas de juicios penales alrededor del mundo y como en cada uno de ellos puede verse afectado el deber de la motivación de acuerdo con los estándares internacionales establecidos.

3.3. Juicios por jurados penales en el derecho comparado

En base a las generalidades establecidas en relación con los jurados y sus posibles problemáticas relacionadas con la motivación, analizaremos algunos sistemas y cómo en

⁶⁰ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 83.; Caso Achour c. Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 29 de marzo de 2006, párr. 51.

⁶¹ Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 258.

⁶² *Id.*, párr. 259.

⁶³ *Id.*, párr. 263.

⁶⁴ *Id.*, párr. 262.

estos puede verse afectado el derecho humano al debido proceso, en relación con la precaria motivación. A continuación se analizarán los sistemas de Estados Unidos, Australia, Argentina, Nicaragua y Bélgica, debido a que el sistema de juicios por jurados de estos países ha sido materia de litigios internacionales ante organismos de derechos humanos.

3.3.1. Juicios por jurados en Estados Unidos

En los Estados Unidos de América el juicio por jurados es visto como un derecho establecido en la Constitución tanto como para juicios penales como para civiles, en la enmienda sexta y séptima respectivamente⁶⁵ y es considerado como un elemento esencial para la protección del derecho al debido proceso estadounidense⁶⁶. Los juicios por jurados operan tanto a nivel federal como estatal. Los federales están compuestos por seis jurados, mientras que los estatales están compuestos por doce. En ambos sistemas, se necesita unanimidad para poder deliberar o determinar la culpabilidad; sin embargo, esto no garantiza que exista una fundamentación clara ni explícita de las razones de la toma de la decisión.

En el caso de no llegar a un dictamen unánime, se provee un mecanismo mediante el cual el juez participa de manera activa evidenciando las contradicciones y aporta con guías para que el jurado pueda llegar a una conclusión⁶⁷.

En ambos tipos de juicios por jurados penales no se emiten razones específicas del dictamen, se entiende que los motivos se basan en las pautas, indicaciones y requisitos emitidos por el juez al iniciar su rol, por lo cual podemos decir que el jurado opera con gran responsabilidad para tomar sus decisiones, evidenciando que esta es una de las únicas garantías del deber de motivar dentro de este sistema.⁶⁸ Esto deja una puerta abierta a la buena fe de los miembros del jurado en cuanto a su participación dentro del caso y el

⁶⁵Richard Lempert, "The American Jury System: A Synthetic Overview", *Chicago-Kent Law Review* 90 (2015), 827.

⁶⁶Jose Arrieta Caro, "Rise and Fall of the Constitutional Right to a Jury Trial for criminal cases in the United States", *Derecho PUCP*, n.78 (2017): 143.; William Burnham, *Introduction to the law and legal system of the United States* (Detroit: West Publishing Company, 2016), 42.

⁶⁷Jose Arrieta Caro, "Rise and Fall of the Constitutional Right to a Jury Trial for criminal cases in the United States", *Derecho PUCP* 78 (2017), 155.

⁶⁸ Richard Lempert, "The American Jury System: A Synthetic Overview", *Chicago-Kent Law Review* 90 (2015), 827.; William Burnham, *Introduction to the law and legal system of the United States* (Detroit: West Publishing Company, 2016), 96.

respeto e implementación de las reglas establecidas por el juez desde un inicio siendo esta, una garantía del deber de motivar.

Los jueces guían al jurado y deciden en qué orden se presenta la evidencia. Asimismo, dan opiniones imparciales para que la decisión se tome de la mejor manera; sin embargo, esto no sucede en todos los tribunales ya que muchas veces como se ha mencionado previamente, el juez evidencia las contradicciones y de esta manera puede verse parcializado.⁶⁹ Otra de las funciones de los tribunales o jueces dentro de los juicios por jurados federales es que si el juez no está de acuerdo o considera que no existe suficiente evidencia puede desestimar la acusación e inclusive puede revertir la decisión del jurado⁷⁰.

Podemos concluir que el régimen de los Estados Unidos en relación con el juicio por jurados no contempla los estándares básicos de la motivación, ya que no se pronuncian como tal las razones por las cuales se deliberó de determinada manera, la única garantía que plantean es la confianza en que el jurado actúe de buena fe siguiendo las directrices planteadas por el juez que dirige el proceso. Evidentemente, esto no concuerda con el estándar actual de la motivación de una decisión razonada y un relato coherente de los hechos, inclusive no llega ni a aportar en el Estándar establecido por el Sistema Europeo que plantea las preguntas inequívocas para garantizar la motivación. Tampoco, cumple con el Estándar del Sistema Interamericano que establece que las razones no sean exteriorizadas ya que en el presente caso no se mira con exactitud la manera en la cual puede realizarse un examen lógico de la toma de una decisión. Esto evidencia el rompimiento de la aplicabilidad del deber de motivar en relación al sistema penal.

3.3.2. Juicios por jurados en Australia

Este sistema de juicios por jurados penales se utiliza desde 1832, están compuestos por doce personas.⁷¹ Ante el Tribunal Distrital operan, en principio, en delitos como robo, violación, incendio premeditado, homicidio involuntario.⁷² Excepcionalmente, los delitos

⁶⁹ Richard Lempert, "The American Jury System: A Synthetic Overview", *Chicago-Kent Law Review* 90 (2015), 837.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ Cheol Park, "Research on Jury System and Role of Prosecutor in Australian Criminal Cases", *Queensland Law Journal* 22 (2011), 9.

⁷² *Id.*, 6

que son considerados más graves, son juzgados en juicios por jurados ante el Tribunal Supremo⁷³. Los miembros del jurado en Australia prescinden de emitir razones de sus decisiones deliberando en secreto y en cámaras sin permitir interrupción alguna que provenga del exterior.⁷⁴

El juicio por jurados es un derecho reconocido en la constitución de Australia; sin embargo, la excepción se da cuando el acusado reconoce o confiesa su delito, debido a que acepta los hechos, por lo cual no se llevan estos casos ante el jurado.⁷⁵ En este sistema se dan directrices de cómo debe operar el jurado y sobre todo que si existe una duda, se debe absolver al acusado.⁷⁶ Asimismo, el juez debe explicar al jurado cómo opera la prueba y qué valorización corresponde a cada una de ellas.

En Australia, en todos los Estados, a excepción de New South Wale y Queensland, no se necesita que exista un veredicto unánime para condenar, en estos casos, se puede deliberar por mayoría de votos y cuando en determinado tiempo el jurado no ha resuelto la culpabilidad, la mayoría debe ser de diez para determinarla.⁷⁷

En el caso de Australia, podemos evidenciar que los jurados operan de tal manera que no emiten razonamiento alguno de sus decisiones. Esto sería contrario al deber de motivar en específico y al debido proceso en general, en base a los estándares internacionales que versan sobre estos temas específicos puesto que en este país, no existen razones de las decisiones y conlleva a que no pueda darse un razonamiento lógico de los argumentos que dirijan a una conclusión.

Evidentemente, este sistema podría vulnerar de manera directa el derecho humano al debido proceso en general y al deber de motivación en particular, debido a que la falta de motivación en las deliberaciones del jurado rompe con los estándares internacionales de derechos humanos proporcionados por los diferentes organismos de control, esto quiere decir que en Australia no se cuenta con un mecanismo o salvaguarda de protección en relación con el debido proceso en los juicios penales por jurados.

⁷³ *Ver, Id.*, p. 5-10.; *Ver*, Esta corte en general juzga crímenes graves como el asesinato, secuestro, agresión y traición.

⁷⁴ Gary Edmond, "Forensic Science Evidence and the Conditions for Rational (Jury) Evaluation", *Melbourne University Law Review* 77 (2015), 81.; Cheol Park, "Research on Jury System and Role of Prosecutor in Australian Criminal Cases", *Queensland Law Journal* 22 (2011), 10.

⁷⁵ Cheol Park, "Research on Jury System and Role of Prosecutor in Australian Criminal Cases", *Queensland Law Journal* 22 (2011), 10.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

3.3.3. Juicios por jurados en Argentina

El juicio por jurados es un derecho reconocido en la Constitución de la Nación Argentina; sin embargo, únicamente cinco provincias han comenzado a incorporarlos en las legislaturas provinciales.⁷⁸ Córdoba los implementó en 1990, estos jurados tienen un carácter mixto compuesto por legos y jueces.⁷⁹ La provincia de Neuquén adoptó dentro de su legislación el juicio por jurados en noviembre de 2011, entrando en vigor en el 2014. Asimismo, las provincias de Buenos Aires y Río Negro aprobaron sus leyes internas en 2013 y 2014 respectivamente.⁸⁰

En la provincia de Córdoba el juicio por jurados está compuesto por tres jueces, ocho legos y cuatro suplentes, los legos deliberan únicamente cuestiones de hecho mientras que los jueces resuelven en derecho, estos jurados emiten una opinión razonada sobre la decisión.⁸¹ En Neuquén, se sigue el modelo angloamericano, es decir, compuesto por doce jurados legos y cuatro suplentes.⁸² Los jurados operan en casos de delitos contra la vida, lesiones graves o delitos sexuales, cuando se solicite una pena privativa de más de quince años.⁸³ La deliberación se realiza de manera secreta, sin intervención alguna del juez, o de alguna otra persona; caso contrario, el jurado puede ser anulado y el veredicto de culpabilidad necesariamente debe tener como mínimo ocho a cuatro en votos.⁸⁴ En el presente sistema de juicios por jurados no se necesita una opinión escrita sobre las razones del veredicto.⁸⁵

En la provincia de Buenos Aires el juicio por jurados es el clásico inglés-estadounidense, es decir, no posee un jurado mixto, este tipo de jurados se utiliza únicamente en casos que tengan una pena privativa de libertad mínima de quince años.⁸⁶ El jurado delibera en secreto y se necesita una mayoría de diez votos para condenar, únicamente para casos de cadena perpetua debe ser por unanimidad y en este caso tampoco se necesita de un razonamiento escrito⁸⁷.

⁷⁸ Caitlyn Scherr, "Chasing Democracy: The Development and Acceptance of Jury Trials in Argentina", *Inter-American Law Review* 47 (2016), 318.

⁷⁹ *Id.*, 319.

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*, 326

⁸² *Id.*, 333, 334.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*, 334

⁸⁶ *Id.*, 338.

⁸⁷ *Id.*, 339.

En la provincia de Rio Negro, la diferencia esencial tiene que ver con que, si el jurado no llega a un voto unánime en determinado tiempo, el tribunal puede aceptar un voto de mayoría para condenar.⁸⁸ Este tipo de juicios por jurados posee dos modelos, cuando un delito contiene una pena de doce a veinticinco años, el jurado estará compuesto por siete; el jurado estará compuesto por doce si la pena solicitada es más de veinticinco años y no requiere de un veredicto razonado como tal⁸⁹.

En el caso argentino podemos evidenciar que existen diferentes tipos de juicios por jurados según su composición y ubicación geográfica; sin embargo, en la temática que nos compete, ninguno de estos sistemas hace referencia a la necesidad de fundamentación, o en su defecto, no requieren un pronunciamiento escrito que argumente la toma de decisiones. En el caso argentino, no se cumplen con los estándares internacionales relativos al debido proceso en general y el deber de motivar en especial, ya que sin razón alguna es imposible determinar una secuencia lógica del veredicto tomado por el jurado y esto podría llevar a que el mismo sea considerado como arbitrario o que en el exista una falta de transparencia. Evidentemente, no existe salvaguarda alguna para garantizar y proteger el mencionado derecho humano en juicios penales por jurados.

3.3.4. Juicios por jurados en Nicaragua

En la Constitución de Nicaragua se establece que la administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes.⁹⁰ Este mandato fue implementado mediante el Código de Instrucción Criminal y el Código Procesal Penal que entró en vigor en el 2002.⁹¹ En la actualidad existen varias reformas destinadas a delimitar el número de jurados, en el Código de Procedimiento penal se establece que en Consejo Electoral entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de ciudadanos para ser candidatos a jurados; el juicio por jurados será compuesto por cinco personas y un suplente.⁹²

⁸⁸ *Id.*,342.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ Artículo 166, Constitución Política de la República de Nicaragua, Nicaragua, 18 de febrero de 1924.

⁹¹ Caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua/ n.350, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 228.

⁹² Víctor Talavera, “El jurado: Expresión de la soberanía popular en la administración de justicia en las causas penales”, *Revista de Derecho de la Universidad de Centroamérica* 12 (2013), 203.

El juez resuelve meramente las cuestiones legales e instruye directamente al jurado y este delibera de manera secreta sin emitir razones de su veredicto, si el mismo es condenatorio debe darse con un mínimo de cuatro votos a favor y en caso de no lograrse en 72 horas, se convoca un nuevo juicio con un jurado diferente.⁹³ En una reforma reciente se determinó que los casos de violencia sexual serán juzgados por jueces y no por jurados, y que en el resto de casos se puede renunciar a ser juzgado ante jurados.⁹⁴

Partiendo de lo establecido con relación al Estado de Nicaragua, podemos evidenciar que la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre la compatibilidad de los juicios por jurados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableciendo que no es necesario pronunciar las razones, sino que únicamente debe darse una interpretación razonada que lleve de manera lógica al veredicto; sin embargo, la Corte al tomar este estándar del Tribunal Europeo no tomó en consideración establecer una salvaguarda para el debido proceso como se ha establecido previamente por el Tribunal Europeo.

En Conclusión, se puede verificar que Nicaragua podría ser responsable por la vulneración del derecho humano al debido proceso debido a que no existe una salvaguarda, como es en el caso del Tribunal Europeo, de establecer preguntas o resúmenes de los veredictos ante lo cual, podemos decir que una vez más se desvirtúan los estándares internacionales de la materia pertinente.

3.3.5. Juicios por jurados en Bélgica

La constitución de Bélgica prescribe que el jurado debe ser constituido para todos los delitos graves y para delitos políticos excepto los de prensa motivados por racismo o xenofobia.⁹⁵ El jurado belga está compuesto por doce miembros, siendo un jurado lego o puro⁹⁶ desde 1930.⁹⁷ En Bélgica existen cortes con el nombre de “*Assize*”, las cuales son competentes para resolver los crímenes más graves y las únicas que tienen juicios por

⁹³ *Id.*, 204.

⁹⁴ *Id.*, 227.

⁹⁵ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 23.

⁹⁶ Tom Daly, “An Endangered Species: The Future of the Irish Criminal Jury System in Light of Taxquet c. Belgium”, *New Journal of European Criminal Law* 2 (2010), 158.

⁹⁷ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 24.

jurados. Estas cortes están situadas en todas las provincias belgas y también existe una en la capital.⁹⁸

Los jurados en Bélgica no emiten razones personales sobre como se llego a la determinación del veredicto y únicamente, al iniciar la audiencia el juez da lectura a las indicaciones relacionadas con la manera en la que estos deben actuar y su rol dentro del proceso. Asimismo, a los miembros del jurado se les proporciona preguntas que les servirán para guiarse en la determinación de su propia convicción y de esta manera estar seguros de las decisiones tomadas.⁹⁹

De igual manera, el juez proporciona una lista de preguntas cerradas a respuestas afirmativas y negativas. Asimismo, los veredictos deben consolidar una mayoría simple para poder determinar la culpabilidad.¹⁰⁰ Una de las reformas presentadas diciembre de 2009 estableció que el presidente del tribunal debe emitir razones en las deliberaciones, mas no los miembros del jurado.¹⁰¹ En el presente caso, el juez debe realizar un examen del veredicto para determinar la transparencia del mismo. Esta actuación directa del juez dentro del pronunciamiento del sistema de jurados desvirtúa en su totalidad la función del jurado de ser este el que determine la culpabilidad del procesado. Asimismo, el Tribunal Europeo ha determinado que las preguntas que son solo de respuesta afirmativa o negativa pueden llegar a afectar la motivación de la decisión ya que no llevan a que se garantice el deber de motivar; sin embargo, este país si cumpliría con el estándar establecido por el Sistema Interamericano en donde no era necesaria la exteriorización de las razones para llegar al veredicto y de igual manera se desvirtúa en su totalmente la función del jurado como se menciona previamente.

En conclusión, los juicios por jurados en varios países son considerados como un derecho constitucional y han desarrollado varios tipos de implementación de este tipo de sistemas penales. Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, este tipo de sistemas de juicios por jurados en la mayoría de los casos podrían recaer en una vulneración al derecho humano al debido proceso en general y al deber de motivar en

⁹⁸ Niels Bammens, *Judicial System of Belgium*, International Association of Tax Judges (2009).; Artículo 114, Código Judicial Belga, Bélgica, 28 de Agosto de 2016.

⁹⁹ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párrs. 29-32.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*, párr. 35

especial. Los estándares que se han fijado en relación a los procedimientos penales por jueces a nivel universal han alcanzado la certeza que hace referencia a expresar las razones e inclusive realizar un examen lógico de como se toma una decisión para que esta no sea arbitraria; sin embargo, en el caso de juicios por jurados este estándar cambia radicalmente, estableciendo que los miembros del jurado no se deben pronunciar de manera personal en cómo llegaron a considerar a un procesado culpable o inocente en su veredicto. Esto abre la posibilidad de que podamos decir que este quiebre de estándares internacionales relacionados al debido proceso en general y a la motivación en particular, establece la diferenciación de aplicación de derechos humanos dependiendo del sistema de justicia penal que cada uno de los países adopte. Este tipo de contradicciones merece un análisis de las posibles salvaguardas que pueden darse a nivel universal o regional para dar cumplimiento y garantizar el derecho humano al debido proceso.

4. Salvaguardas o mecanismos recomendados para la protección del deber de motivar.

Se han planteado varias soluciones para determinar cómo los juicios por jurados pueden asegurar de mejor manera el derecho humano al debido proceso y en especial la motivación. Varios países han planteado la implementación del sistema mixto, como Irlanda, donde el juez interviene de manera más directa en la toma de decisiones, explicando al jurado cómo actuar y guiándolo en cómo se debe dar la valoración probatoria.¹⁰² En Irlanda también se establece que el juez debería, al final del juicio, resumir la evidencia al jurado e instarles a poner atención a pruebas esenciales, de esta manera la intervención del juez es proporcional a las carencias o necesidades de los miembros del jurado¹⁰³. En este sistema existe una verdadera interacción entre el juez y los jurados y sobre todo el juez podría ser el guardián directo de cumplir con las garantías mínimas del debido proceso y asegurar los estándares internacionales. El problema de esta salvaguarda radica en que cada Estado es libre de elegir su sistema penal, ante lo cual podría mirarse la imposición uniforme de este método como una intromisión indebida sobre su autodeterminación legislativa. Por ejemplo, Francia ha alegado que el Tribunal europeo no podría imponer reglas uniformes para los jurados ya que existe una diversidad

¹⁰² Mark Coen, "With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review* 14 (2014), 127.

¹⁰³ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 77.

de sistemas en la región¹⁰⁴ y que esta medida sería considerada como una extralimitación de sus funciones y rompería como tal con el sistema democrático de cada estado¹⁰⁵. A partir de la sentencia de Taxquet, Bélgica reformó su legislación interna, ahora el juez preside el juicio y apoya al jurado para exponer sus razones principales de la decisión con el fin de evitar que se vulnere el debido proceso con relación a la motivación.¹⁰⁶

Otra de las posibles soluciones planteada por el Reino Unido tiene que ver con que el juez realice un resumen de la decisión de los jurados y antes de tomar la decisión, que proporcione una cadena de razonamiento para que el jurado delibere de manera correcta y pueda entenderse cómo fue tomada la decisión¹⁰⁷. De esta manera es más fácil que se entienda cómo fue tomada la misma y sobre todo se protegerá que se tome una decisión que no sea arbitraria y se brinde de manera razonada y lógica una decisión congruente. Una de las críticas más grandes sobre el veredicto razonado de los jurados es que este acabaría con el fin para el que fue creado, ya que evidenciaría la falta de confianza directa en el sistema y se cuestionaría si es mejor un sistema penal dirigido únicamente por jueces.¹⁰⁸

Tomando en consideración que la falta de motivación puede afectar el acceso a una segunda instancia, una de las más lógicas salvaguardas deberá plantearse en relación a mecanismos de apelación que permitan la revisión de los veredictos del jurado¹⁰⁹La solución planteada por Inglaterra tiene que ver con una combinación de un resumen de las razones realizado por el juez y los jurados y un sistema de apelación disponible para personas condenadas bajo este sistema, bajo una causal que debe ser denominada “perversidad del veredicto” (*verdict perversity*), en donde se puedan plantear los

¹⁰⁴ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 125.; Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 82.

¹⁰⁵ Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 82

¹⁰⁶ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 127.

¹⁰⁷ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 127.

¹⁰⁸ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 127.; Caso Taxquet c. Bélgica Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, 16 de noviembre de 2010, párr. 74.

¹⁰⁹ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 127.

problemas relacionados con falta de motivación y razonamiento de las decisiones.¹¹⁰ Esta es una de las opciones para garantizar de manera directa el debido proceso, ya que se acepta la posibilidad de un resumen del razonamiento del jurado en el veredicto, y si este no logra garantizar el debido proceso, existiría una suerte de apelación de oficio, en el cual se revise a profundidad del debido proceso y en especial la falta de motivación en los juicios por jurados. Este sistema tuvo el beneplácito del Tribunal europeo como una garantía en contra de la arbitrariedad en un caso contra Escocia.¹¹¹

En conclusión, podemos observar que estas posibles salvaguardas en las que intervendría un juez de manera activa, ayudarían a garantizar el debido proceso dentro de los juicios por jurados; sin embargo, esto desvirtuaría en su totalidad al sistema penal siendo el juez quien emita el veredicto dejando de lado la función esencial de los miembros del jurado. Esto nos deja con la salvaguarda de apelaciones de oficio en relación a la “perversidad del veredicto” o la apelación relacionada a la falta de motivación de los jurados. Esta es una opción totalmente plausible en donde se cubre una de las garantías del debido proceso que es el doble conforme; sin embargo, bajo este sistema se entendería que el debido proceso como tal se garantizaría únicamente accediendo a la apelación sobre la falta de motivación y esto llevaría a considerar directamente a los veredictos de los jurados como arbitrarios.

Ante lo previamente analizado, se debería implementar un sistema de juicios por jurados en donde no se desvirtúe la figura de este y se garantice en su totalidad el debido proceso abriendo la posibilidad de flexibilizar el derecho humano al debido proceso, siendo esta una característica de los derechos humanos¹¹². Esta flexibilidad hace referencia a que los mismos deben ser considerados de acuerdo con los contextos dentro de los cuales van a ser implementados y actuar dinámicamente con las diferentes

¹¹⁰ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 128.; Duff, “The Compatibility of Jury Verdicts with Article 6: Taxquet c. Belgium”, *Edinburgh Law Review* 15 (2011), 250.

¹¹¹ Mark Coen, “With Cat-like tread: Jury Trial and the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review* 14 (2014), 128.

¹¹² Eva Brems, *Human Rights: Universality and Diversity* (Países Bajos: International Studies of Human Rights, 2001), 225.; Jacobs Schokkenbroek, “The Basis, Nature and Application of the Margin of Appreciation Doctrine in the Case Law of the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Journal* 19 (1998), 30.; Howard Yourow, “The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence”, *Connecticut Law Review* 3 (1987), 153.; Eva Brems, “The Margin of Appreciation Doctrine of the European Court of Human Rights Accommodating Diversity within Europe”, en *Human Rights and diversity: area studies revisited* ed. de Patrice McMahon y David Forsythe (Nebraska: University of Nebraska Press, 2003), 83.

interpretaciones y estándares¹¹³. Partiendo de esta característica del derecho humano al debido proceso, debemos establecer una salvaguarda que cumpla con la finalidad del deber de motivar adecuándolo al contexto del sistema de juicios por jurados. Es por esto que la salvaguarda que se propone tiene que ver con los estándares actuales en relación con los juicios por jurados en el sistema europeo, esto quiere decir que no existe la necesidad de que los miembros del jurado realicen un razonamiento exacto de las razones, valoración probatoria y lógica de la decisión, sino que se planteen preguntas inequívocas e individuales a los miembros del jurado que conlleven a determinar la culpabilidad y participación del procesado dentro del caso. Esta salvaguarda de las preguntas, debe asegurar que cada uno entienda de manera lógica los elementos del delito bajo los cuales se le encuentra culpable y como cada uno de ellos fue probado en la audiencia.

5. Conclusiones

Primero, el deber de motivar es una garantía que no está expresamente reconocida dentro de los diferentes cuerpos normativos de derechos humanos alrededor del mundo; sin embargo, este ha sido considerado por sus órganos supervisores como fundamental para garantizar el debido proceso pues es considerado como un requisito esencial para acceder a la revisión del fallo y al entendimiento de la culpabilidad de un procesado. Dentro del sistema europeo, así como del sistema interamericano, se ha establecido que el deber de motivar se garantiza cuando en las decisiones de autoridades que determinan derechos se realiza un examen lógico de los hechos y las pruebas resultando en una decisión coherente y razonada. A pesar de haber establecido un estándar relacionado al deber de motivar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto de manera contradictoria en el caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua, en donde estableció que no es necesaria la exteriorización de las razones que han sido motivo del veredicto del jurado y que la única salvaguarda para el deber de motivar tiene que ver con un examen lógico realizado por la persona que interprete la sentencia y si este razonamiento no puede lograrse entonces, se considerará como arbitraria. Es por esta razón que la Corte ha determinado que los estándares del debido proceso dependen del sistema de justicia penal que adopte cada estado a pesar de haber establecido que la

¹¹³ Eva Brems, *Human Rights: Universality and Diversity* (Países Bajos: International Studies of Human Rights, 2001), 226.

convención no recoge un sistema de justicia en específico.

Segundo, los países que han sido motivo del análisis previo podrían incurrir en una vulneración directa al debido proceso y en especial al deber fundamental de motivar, puesto que ninguno de ellos ha establecido una obligación de derecho interno de emitir razonamientos de sus veredictos, ni como estos fueron emitidos; algunos de estos han sido ya analizados por las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, como es el caso de Nicaragua y Bélgica. Contra estos Estados se estableció que el sistema de jurados, no es contrario al Convenio Europeo, ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijando estándares totalmente distintos a los que se han establecido en sistemas de justicia penal dirigidos por jueces, en donde se necesitaba emitir las razones y realizar un examen lógico para el entendimiento de la decisión. Analizando los cambios de jurisprudencia podemos evidenciar que los estándares de garantía del derecho humano al debido proceso en general y de motivación en particular varían de acuerdo con el sistema penal que elija cada estado generando una inseguridad jurídica dentro de las decisiones del sistema.

Tercero, evidenciando las posibles salvaguardas y analizando su debida aplicación y falencias para garantizar un debido proceso en el contexto de un sistema de juicios por jurados, se ha planeado una solución teniendo que realizar preguntas a los miembros del jurado en las cuales se pueda determinar los elementos del delito y una razón de cómo se valoraron las pruebas. Esta posible salvaguarda garantizaría el deber de motivar flexibilizándolo para aplicarlo a un diferente sistema de justicia penal, sin dejar en indefensión a las personas para la protección de sus derechos en especial el de un debido proceso o a un juicio justo.